

## **INE/CCOE /2018**

**PROYECTO DE ACUERDO DE LA COMISIÓN DE CAPACITACIÓN Y ORGANIZACIÓN ELECTORAL POR EL CUAL SE EMITE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD RECIBIDA MEDIANTE OFICIO IECM/PCG/076/2017, DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

### **G L O S A R I O**

**CCOE:** Comisión de Capacitación y Organización Electoral  
**CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  
**CVOPL:** Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales  
**Instituto:** Instituto Nacional Electoral  
**IECM:** Instituto Electoral de la Ciudad de México  
**DEOE:** Dirección Ejecutiva de Organización Electoral  
**LGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales  
**RE:** Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral  
**RFID:** Tecnología de Identificación por Radio Frecuencia Electromagnética  
**UTVOPL:** Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales  
**UNICOM:** Unidad Técnica de Servicios de Informática

### **A N T E C E D E N T E S**

I. El 22 de diciembre de 2017 se recibió en la UTVOPL el oficio No. IECM/PCG/076/2017 suscrito por el Mtro. Mario Velázquez Miranda, Consejero Presidente del Consejo General del IECM, mediante el cual hizo llegar la siguiente consulta:

*a) La posibilidad de que el IECM instale una antena RFID en las sedes de las Juntas Distritales Ejecutivas del INE, así como una mesa, después del punto en el que se reciban los paquetes electorales en los Consejos Distritales, para llevar a cabo la lectura mediante un lector, a efecto de detectar si en los paquetes referidos estuviera contenida documentación correspondiente a la elección local, sin necesidad de abrir los paquetes electorales federales.*

*b) La presencia de personal del IECM en las sedes de las Juntas Distritales Ejecutivas del INE, que será el encargado de llevar a cabo la lectura y, en su caso, el reporte correspondiente al Consejo Distrital del IECM respectivo.*

*c) La previsión para el intercambio de la documentación electoral local que eventualmente pudiera estar contenida en los paquetes electorales federales, a través de comisiones designadas por los Consejos Distritales de ambos institutos.*

II. El 8 de enero de 2018 mediante oficio INE/DEOE/0017/2018 se solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto emitiera un pronunciamiento acerca de la instalación de una antena RFID en las sedes de las juntas distritales ejecutivas, así como una mesa después del punto en el que se reciban los paquetes electorales y respecto a la posibilidad legal de la apertura de éstos.

III. El mismo día 8 de enero, mediante oficio INE/DEOE/0018/2018 dirigido al titular de la UTVOPL se solicitó su intervención a efecto de gestionar la realización de una reunión con la participación de personal del IECM y de las áreas ejecutivas y técnicas del INE, así como de los Vocales de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México, con la finalidad de precisar aspectos de carácter técnico y operativo para definir la viabilidad del proyecto.

IV. El 12 de enero de 2018, se recibió el oficio INE/DJ/DNYC/SC/660/2018 de la Dirección Jurídica que en lo conducente refiere que:

*“...la instalación y uso de la referida antena se trata de un procedimiento de naturaleza técnica y no obstante que no se cuenta con mayores elementos para emitir un pronunciamiento sobre la viabilidad de su implementación, se advierte que su simple uso no trastoca la normatividad aplicable, por lo que lo relativo a su aplicación podría establecerse como una adenda al Convenio General de Coordinación con el OPL de la Ciudad de México (...)*

*...la propuesta del IECM relativa al intercambio de documentación electoral es distinta de los mecanismos que se encuentran contemplados en las disposiciones legales y normativas aplicables (LGIFE y Reglamento de Elecciones, RE), y en el caso que se considere necesaria su implementación, se estima oportuno modificar lo dispuesto por el numeral 17 del Anexo 14 del Reglamento de Elecciones, para normar el supuesto que se propone, a través de la elaboración de un procedimiento en el que se considere de manera excepcional la forma de participación e integración de comisiones y, en su caso, el proceso de intercambio de documentación (...)*

*...la CCOE es el órgano competente para conocer y en su caso aprobar la propuesta que presente la DEOE, al tratarse de un asunto de carácter técnico-operativo relacionado con el desarrollo de los procesos electorales concurrentes, lo cual implica adecuar el contenido del Anexo referido, ello con fundamento en lo establecido en el artículo 443, párrafo 1 del RE.”*

V. El 25 de enero de 2018, la UTVOPL, remitió a la DEOE copia del oficio IECM/DEOEyG/061/2018, suscrito por la Directora Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística del IECM, mediante el cual se describe el procedimiento para la implementación de la tecnología RFID; el documento referido contiene los siguientes temas: objetivo, aspectos técnicos, aspectos operativos, implementación del proyecto, y previsiones de intercambio de documentación.

VI. El 2 de febrero de 2018, se llevó a cabo una reunión de trabajo coordinada por el Director Ejecutivo de Organización Electoral del Instituto con personal de las áreas técnicas y operativas del IECM y del propio Instituto, con el objeto de analizar diversos aspectos de orden técnico y operativo de la propuesta emitida por el OPL.

A ésta reunión asistieron por parte del IECM, la Consejera Mtra. Myriam Alarcón Reyes, el Consejero Mtro. Yuri Gabriel Beltrán Miranda, y la Directora Ejecutiva de Organización y Geoestadística Electoral; integrantes de la DEOE, así como de la UNICOM y de la Dirección Jurídica del Instituto y los vocales Ejecutivo, Secretario y de Organización Electoral de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México.

Durante el desarrollo de la reunión, la Directora Ejecutiva de Organización y Geoestadística Electoral realizó la presentación del documento para la implementación de la Tecnología de Identificación por Radiofrecuencia Electromagnética (RFID), así como un ejercicio práctico de detección de documentación electoral en una caja paquete electoral del IECM.

De lo anterior se concluyó analizar previamente los siguientes puntos:

- El espacio requerido para la instalación y funcionamiento del equipo (logística)
- La posibilidad de interferencia de la señal emitida por el equipo RFID con la transmisión de información que realiza el Instituto en las sedes de los Consejos Distritales
- La apertura de paquetes electorales federales el día de la Jornada Electoral para la recuperación de la documentación de la elección local, en virtud de que los cómputos de ésta se realizarán a partir de la recepción del primer paquete en los Consejos Distritales del IECM.

Una vez realizado lo anterior, la propuesta se sometería a la consideración de la CCOE.

VII. El 12 de febrero de 2018, el Director Ejecutivo de Organización Electoral, por medio del oficio INE/DEOE/0187/2018, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México, la realización de una consulta a cada una de las Juntas Distritales Ejecutivas sobre la procedencia y viabilidad de la propuesta del IECM en sus respectivas instalaciones, tomando en cuenta los espacios disponibles para la ubicación del equipo, mobiliario y el personal de apoyo que aportará el IECM.

VIII. El mismo día 12 de febrero, mediante oficio INE/DEOE/0191/2018, el Director Ejecutivo de Organización Electoral, solicitó al titular de la UNICOM su apoyo para conocer la opinión técnica sobre la propuesta formulada por el IECM.

IX. Que con el Acuerdo IECM/ACU-CG-028/2018 de fecha 13 de febrero de 2018, el Consejo General del IECM aprobó los Lineamientos para las sesiones de cómputos locales, declaratorias de validez y entrega de constancias de mayoría para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, así como el Cuadernillo de Consulta sobre votos válidos y votos nulos para el desarrollo de la sesión de cómputos distritales. Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

X. El 16 de febrero del año 2018, mediante el oficio INE/JLE-CM/01523/2018, firmado por el Vocal de Organización Electoral de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México, se recibió respuesta a la consulta realizada a cada una de las 24 Juntas Distritales Ejecutivas sobre la procedencia y viabilidad de la propuesta del IECM en sus instalaciones, en lo que destaca que:

- Las instalaciones cuentan con el espacio requerido para la colocación de la mesa que operaría la lectura óptica de los paquetes electorales, considerando que esto no obstruiría el flujo de los mismos a la sala de sesiones del Consejo Distrital respectivo.
- No obstante, se solicita la realización de simulacros para conocer aspectos relacionados con los tiempos de lectura de los paquetes electorales a fin de prever posibles contratiempos.
- De concretarse la implementación del sistema de lectura óptica de los paquetes debe fundamentarse legalmente.
- Asimismo, se considera que la apertura de paquetes electorales federales no es viable en tanto no exista disposición legal que lo prevea.

XI. El 14 de marzo de 2018, se recibió en la DEOE el oficio INE/UNICOM/1272/2018 por el cual se hizo llegar el documento denominado *Consideraciones en materia técnica operativa, propuesta de implementación de la tecnología de identificación por radio-frecuencia electromagnética (RFID) del IECM durante el proceso electoral 2017-2018*, en el que se detallan aspectos técnicos para complementar el análisis operativo y normativo del proyecto.

En el documento referido, la UNICOM precisa lo siguiente: que en el modelo propuesto, el Instituto no tendría injerencia alguna en los procedimientos planteados por el IECM, ni proporcionaría ningún tipo de recursos tecnológicos como software, aplicaciones, bienes o accesorios informáticos, tampoco proporcionaría recursos humanos o servicios, ni sería partícipe de forma alguna en

la ejecución de los procesos planteados por el IECM, por lo que todos los insumos para su correcto desarrollo correrán a cuenta del IECM.

Asimismo, al realizar el análisis de la tecnología utilizada para la implementación de la solución de RFID para la identificación de la documentación de la elección de la Ciudad de México en paquetes federales, no se identifica una afectación potencial directamente sobre las tecnologías utilizadas por los Sistemas Informáticos del Instituto que operan en Jornada Electoral y elementos de acceso a dichos sistemas, como equipo de cómputo, acceso alámbrico e inalámbrico a la RedINE.

En el caso de las Juntas Distritales que alojan un CEVEM, la única consideración al respecto sería que la mesa de detección no se encuentre cerca del paso del cableado de las señales de audio y video a monitorear. Es importante aclarar que la tecnología RFID no presenta una interferencia directa con algún elemento; sin embargo, esta recomendación atiende a las posibles fallas por tiempo y exposición a la intemperie del cableado, el cual podría presentar fallas en su recubrimiento o malla de apantallamiento, motivo por el cual podría generar ruido en las señales al verse afectado por la inducción electromagnética que generaría el dispositivo de lectura cada vez que se realice una detección de etiquetas.

Se destaca que la propuesta del IECM menciona un único equipo por junta distrital para realizar las tareas de escaneo y registro de los paquetes electorales, lo cual podría generar demoras en la recepción de los paquetes electorales y la llegada de las actas a la sesión de Consejo, retrasando las actividades relacionadas con el procesamiento de la información de las actas.

Conforme los procesos y riesgos que se han identificado al modelo que propone el IECM, se presentan algunas recomendaciones que podrían utilizarse para el diseño del modelo y de los distintos procedimientos para el escaneo de los paquetes electorales el día de la Jornada.

Resulta necesario considerar que el rango de lectura de los equipos (lectoras) descritos en la documentación del IECM, deberá verificarse ya que el rango de distancia puede verse afectado por los elementos circundantes y las características propias de las etiquetas utilizadas, así como la presencia de más de una etiqueta. Cabe puntualizar que el rango de operación típico de este tipo de lectoras es por lo general de 9 metros.

Para la implementación de la propuesta, se deberá tomar en consideración el uso de una frecuencia, antenas y etiquetas que permitan la lectura de la etiqueta aún rodeada de materiales absorbentes de la señal electromagnética y desde distintos puntos; entornos en los cuales la lectura de las etiquetas podría verse afectada, al ser elementos absorbentes o reflejantes como el propio paquete electoral, líquidos que pudieran estar alrededor (botellas de agua), el propio cuerpo humano (si accidentalmente se coloca el brazo o mano sobre el lugar en donde se encuentra

la etiqueta, ésta no será leída) o bien al colocarse sobre superficies metálicas como la mesa de lectura. Este tipo de tecnología es susceptible a fallas en su lectura e incluso identificación al encontrarse cerca o superpuesta en este tipo de materiales.

XII. El 23 de marzo de 2018 se recibió el oficio INE/DJ/DNYC/SC/7331/2018, de la Dirección Jurídica del Instituto, en alcance a su respuesta formulada mediante diverso número INE/DJ/DNYC/SC/660/2018.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **Fundamentación**

1. Que el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso b) numeral 4 de la CPEUM y 32, párrafo 1, inciso b), fracción V de la LGIPE, se establece que es atribución del Instituto para los procesos electorales federales, los escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley.
2. Que los artículos 41, párrafo segundo, 115, párrafo primero, fracción I, párrafo 1, y 116 fracción IV, inciso a) de la CPEUM, disponen que la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, en los ámbitos federal y estatal, así como de los ayuntamientos se realiza mediante comicios celebrados periódicamente en los cuales los ciudadanos eligen libremente a sus representantes populares.
3. El Instituto debe velar por el cumplimiento de los principios rectores de legalidad, objetividad, independencia, imparcialidad, certeza y máxima publicidad, así como de la correcta aplicación de la Legislación Electoral y, por ende, del marco normativo que le permite ejercer, en los Procesos Electorales Locales, las funciones constitucionalmente otorgadas, tal como se advierte de la interpretación sistemática de los artículos 27, párrafo 2 de la LGIPE; de tal modo, el Instituto podrá coordinarse y concertar acciones comunes con los Organismos Públicos Locales Electorales para el cumplimiento eficaz de las respectivas funciones electorales que habrán de desplegarse en el ámbito local.
4. Que el artículo 25, párrafo 1, de la LGIPE, señala que en las elecciones locales ordinarias en las que se elijan gobernadores, miembros de las legislaturas locales, integrantes de los Ayuntamientos en los estados de la República, así como Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.

5. Que el artículo 30, párrafo 1, incisos d), e) y f) de la LGIPE, establece que son fines del Instituto, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; ejercer las funciones que la Constitución le otorga en los procesos electorales locales; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.
6. Que de acuerdo al artículo 104, párrafo 1, incisos a), f), h), i), j) y ñ) de la LGIPE, corresponde a los OPL aplicar las disposiciones generales, reglas, Lineamientos y criterios que establezca el Instituto, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la Ley; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la Jornada Electoral Local; efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad federativa que corresponda, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales; expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección de los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos, así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de las legislaturas locales, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio organismo; efectuar el cómputo de la elección del titular del Poder Ejecutivo en la entidad de que se trate; organizar, desarrollar y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana que se prevean en la legislación de la entidad federativa de que se trate.
7. Que en el artículo 304, párrafo 1, incisos a) al d) de la LGIPE se establece el procedimiento para la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla por parte de los consejos distritales del Instituto, señalándose que se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello; que el presidente o funcionario autorizado del consejo distrital extenderá el recibo señalando la hora en que fueron entregados; que el presidente del consejo distrital dispondrá su depósito, en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del consejo que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo distrital; y de que el presidente del consejo distrital, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos.
8. Que en el párrafo 2 del artículo citado en el punto anterior menciona que de la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, se levantará acta circunstanciada en la que se haga constar, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala la propia LGIPE.

9. Que el artículo 310, párrafo 1, incisos a) al c), de la LGIPE, establece que los consejos distritales celebrarán sesión a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de cada una de las elecciones en el orden siguiente: a) El de la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; b) El de la votación para diputados; c) El de la votación para senadores.
  
10. Que el artículo 311, párrafo 1, incisos a), b), d), fracciones I, II y III, y e) de la LGIPE, señala los supuestos en los cuales se puede realizar la apertura de paquetes para realizar el nuevo escrutinio y cómputo durante la sesión de cómputo distrital.
  
11. Que el artículo 4, párrafo 1, inciso e) y f) del RE, señala que todas las disposiciones de este Reglamento que regulan entre otros temas regula el escrutinio y cómputo, y la realización de los cómputos municipales, distritales y de entidad federativa; y que fueron emitidas en ejercicio de la facultad de atracción del Instituto, a través de las cuales se fijaron criterios de interpretación en asuntos de la competencia original de los OPL, tienen carácter obligatorio.
  
12. Que el artículo 383, párrafo 1 del RE dispone que la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales en que se contengan los expedientes de casilla, por parte de los órganos competentes del Instituto y del OPL, según el caso, una vez concluida la jornada electoral, se desarrollará conforme al procedimiento que se describe en el anexo 14 del mismo, con el propósito de realizar una eficiente y correcta recepción de paquetes electorales, en la que se garantice que los tiempos de recepción en las instalaciones del Instituto y de los OPL se ajusten a lo establecido en la LGIPE y las leyes vigentes de los estados que corresponda, en cumplimiento a los principios de certeza y legalidad.
  
13. Que el artículo 42, párrafo 2 de la LGIPE, dispone que las comisiones de: Capacitación Electoral y Educación Cívica; Organización Electoral; Prerrogativas y Partidos Políticos; Servicio Profesional Electoral Nacional; Registro Federal de Electores; Quejas y Denuncias; Fiscalización, y Vinculación con los Organismos Públicos Locales, funcionarán permanentemente y se integrarán exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General. Los Consejeros Electorales podrán participar hasta en cuatro de las comisiones antes mencionadas, por un periodo de tres años; la presidencia de tales comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes.



14. Los artículos 42, párrafo 3 de la Ley de la materia y 5 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, disponen que para cada proceso electoral se fusionarán las Comisiones de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Organización Electoral, a fin de integrar la Comisión de Capacitación y Organización Electoral.
15. De acuerdo con el artículo 37, párrafo 2, incisos e) del RE, cuando la respuesta no corresponda a lo previsto en el inciso d) del mismo artículo, y no requiera la definición de criterio general, o bien se trate de la interpretación directa de acuerdos o resoluciones del Consejo General, la dirección ejecutiva o unidad técnica responsable deberá elaborar la propuesta de respuesta y enviarla a la Comisión competente en la siguiente sesión.
16. Que el artículo 2, párrafo 1 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral señala que la interpretación de las disposiciones de este Reglamento se sujetará a los criterios gramatical, sistemático y funcional atendiendo lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y, a la eficacia de los procedimientos para generar los Acuerdos, Informes, Dictámenes, así como los Proyectos de Acuerdo y de Resolución de su competencia.
17. Que el artículo 2, párrafo 2 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral dispone que las Comisiones ejercerán las facultades que les confiera la Ley, el Reglamento Interior, este Reglamento, los Acuerdos de integración de las mismas, los Reglamentos y Lineamientos específicos de su materia, así como los Acuerdos y Resoluciones del propio Consejo.
18. Que en el artículo 454 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México se establece que los Consejos Distritales celebrarán sesión permanente el mismo día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de cada una de las elecciones en el orden siguiente:
  - I. El de votación de la Jefatura de Gobierno;
  - II. El de la votación de Diputaciones locales;
  - III. El de la votación de Alcaldesas, Alcaldes, y Concejales.Asimismo, se señala que cada uno de los cómputos se realizará de forma sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión

## Motivación

19. Que todas las entidades federativas han iniciado los procesos electorales 2017-2018, siendo concurrente en treinta casos, con excepción de los estados de Baja California y Nayarit, donde se celebrarán únicamente elecciones federales. En todas las entidades federativas se elegirán distintos cargos de elección popular a nivel federal en la Jornada Electoral del 1 de julio de 2018: Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Senadurías y Diputaciones Federales; en los estados con elecciones concurrentes se elegirán además, cargos de Gobernador o Gobernadora (Jefatura de Gobierno en la Ciudad de México), y/o diputaciones y/o ayuntamientos (Alcaldías, en el caso de la Ciudad de México).
20. Que en la Ciudad de México se efectuarán elecciones para renovar los poderes ejecutivo y legislativo federal y ejecutivo, legislativo y alcaldías, a nivel local.
21. Que existe incompatibilidad entre la fecha de celebración de los cómputos de las elecciones federales y locales de la Ciudad de México.
22. Que de lo establecido en los artículos 304, párrafos 1 y 2, y 311, párrafo 1, incisos a), b), d), fracciones I, II y II, y e) de la LGIPE, que regulan la recepción de paquetes electorales que contienen los expedientes de las elecciones federales en los Consejos Distritales y la celebración de los cómputos distritales en el Proceso Electoral Federal, no existe disposición alguna que autorice la apertura de paquetes electorales para la extracción de documentación previo a la sesión de cómputo distrital a celebrarse el miércoles siguiente al día de la jornada electoral.
23. Que en la respuesta que ofreció la Dirección Jurídica del Instituto, mediante oficio INE/DJ/DNYC/SC/7331/2018 del 22 de marzo del año en curso, en alcance al similar INE/DJ/DNYC/SC/660/2018, del once de enero de 2018, se señala lo siguiente:

“...

*En atención a las reuniones de seguimiento sobre la viabilidad legal de conformar una comisión de intercambio entre el Instituto y el IECM para la apertura de paquetes electorales federales y extracción de documentación electoral local y considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en opinión de esta Dirección Jurídica resulta improcedente la emisión de lineamientos que regulen la implementación del procedimiento descrito.*

*Lo anterior, tomando en cuenta que:*

- *El 22 de noviembre de 2017, mediante acuerdo INE/CG565/2017, el Consejo General del Instituto aprobó como parte de las modificaciones al Reglamento de Elecciones, la implementación de un procedimiento específico<sup>2</sup> consistente en que al cierre de la votación, se efectuara, bajo la coordinación del Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, una revisión del contenido de las urnas a fin de verificar que no existieran votos de una elección diferente, y en su caso, colocarse en la urna correcta, ello con el objeto de combatir los posibles errores que de origen pudieran presentarse a causa de un depósito incorrecto de los votos en las diversas urnas por parte de los electores.*

*Sin embargo, dicho procedimiento **fue revocado** por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP-RAP-749/2017, en la que argumentó:*

*Es preciso señalar que ni en la LGIPE, ni en algún otro ordenamiento, se advierte que la autoridad legislativa haya delegado al Instituto Nacional Electoral la atribución para emitir disposiciones que alteren, modifiquen, o hagan nugatorias las previsiones establecidas en la Ley relativas al procedimiento que debe seguirse para el escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla.*

*...*

*En ese sentido, el órgano facultado para ese efecto, estableció las reglas que consideró pertinentes a fin de evitar que la actuación de quienes intervienen en ese acto, pudieran dar lugar a alguna manipulación o alteración indebida durante la verificación de las operaciones relativas al escrutinio y cómputo, por un error o por una conducta dolosa, lo que viciaría los resultados consignados en las actas de las casillas, de tal forma, que no podrían ya ser consideradas como los documentos continentales de la expresión pura y auténtica de la voluntad popular.*

*...*

*...la emisión de los párrafos 4, 5, 6, 7 y 8, del artículo 246 del Reglamento de Elecciones modificó las reglas establecidas por el legislador para realizar el escrutinio y cómputo de la votación, al implementar, la apertura previa de las urnas para la identificación de boletas correspondiente a elecciones distintas y su colocación en las urnas correctas.*

*En concepto de este órgano jurisdiccional... el procedimiento establecido en el artículo 246, párrafo 4, del Reglamento de Elecciones **es contrario al principio de certeza, al implementar un procedimiento no previsto en la Ley**, que pone en riesgo la certeza que debe regir en los resultados que se obtienen a través del escrutinio y cómputo que se lleva a cabo en las mesas directivas. (Énfasis añadido)*

*En ese tenor, el criterio sostenido por la Sala Superior resulta aplicable al caso particular, dado que el artículo 304, párrafo 1, de la LGIPE, establece:*

#### **Artículo 304.**

**1.** La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla por parte de los consejos distritales, se hará conforme al procedimiento siguiente:

- a) Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello;
- b) El presidente o funcionario autorizado de/consejo distrital extenderá el recibo señalando la hora en que fueron entregados;
- c) **El presidente del consejo distrital dispondrá su depósito**, en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del consejo que reúna las condiciones de seguridad, **desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo distrital y**
- d) El presidente del consejo distrital, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos. (Énfasis añadido)

Al respecto, se hace notar que la posibilidad de realizar la apertura de paquetes en los términos en lo que lo solicita el IECM, es decir, respecto a la implementación de un procedimiento de intercambio de documentación electoral a través de la participación e integración de comisiones, no se encuentra previsto en la LGIPE, ni en algún otro ordenamiento de la materia.

En ese contexto, la LGIPE señala en los artículos 288 a 299, el procedimiento a que se debe sujetar el escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, a saber:

1. ¿Qué es el escrutinio y cómputo?;
2. La autoridad electoral encargada de realizarlo y de asegurar su autenticidad;
3. La forma y procedimiento para realizarlo y para la elaboración de las actas correspondientes;
4. El procedimiento para la clausura de la casilla y la remisión del expediente, etc.

Lo anterior a efecto de dar certidumbre y transparencia a los resultados electorales.

Por lo que tal y como lo señaló la Sala Superior, al implementarse un procedimiento no previsto en la Ley, que pone en riesgo la certeza que debe regir en los resultados que se obtienen a través del escrutinio y cómputo que se lleva a cabo en las mesas directivas de casillas, se correría el riesgo de:

1. Realizar conductas que pudieran dar lugar a la manipulación o alteración por error o dolo, por parte de quienes intervienen en ese acto;
2. Dar lugar al extravío -intencional o accidental- de las boletas electorales;
3. Desconocer el total de boletas que se depositaron en la urna a partir de la reclasificación de boletas;
4. Viciar los resultados consignados en las actas de las casillas;

*Así, en concepto del órgano jurisdiccional, la implementación de un procedimiento diverso al previsto en la LGIPE para la apertura de las urnas implica, además de una violación al principio de reserva de Ley, el establecimiento de normas contrarias al principio de certeza y seguridad jurídica por carecer de mecanismos que garanticen la autenticidad de los resultados.*

*Por ende, dado que la Sala Superior determinó que este Instituto no cuenta con facultades para modificar lo dispuesto en la Ley, en opinión de esta Dirección Jurídica, no sería factible desarrollar un lineamiento que regule el procedimiento propuesto por el IECM, toda vez que en atención al principio de legalidad, la autoridad administrativa electoral se encuentra impedida para implementar un procedimiento diverso.*

*...”*

24. Que en su respuesta, la Dirección Jurídica refirió que la posibilidad de realizar la apertura de paquetes en los términos en que lo solicita el IECM, es decir, respecto a la implementación de un procedimiento de intercambio de documentación electoral a través de la participación e integración de comisiones, no se encuentra previsto en la LGIPE, ni en algún otro ordenamiento de la materia.
25. En opinión de la Dirección Jurídica, no sería factible desarrollar un lineamiento que regule el procedimiento propuesto por el IECM, toda vez que en atención al principio de legalidad, la autoridad administrativa electoral nacional se encuentra impedida para implementar un procedimiento diverso.
26. En este sentido, la ley establece el procedimiento a seguir para la recepción y el resguardo de los paquetes electorales por parte de los Consejos Distritales del Instituto, por lo que el IECM propone un procedimiento y plazos que contravienen lo dispuesto en el artículo 304 de la LGIPE para la

apertura de los paquetes electorales en los Consejos Distritales del Instituto.

27. De igual manera dicho procedimiento propuesto por el IECM permitiría que personas distintas a las legalmente autorizadas tuvieran acceso a los paquetes electorales recibidos en las sedes de los Consejos Distritales del Instituto.

28. Por lo anteriormente expuesto, se considera que el procedimiento propuesto por el IECM no se ajusta a los principios que rigen el actuar del Instituto, por lo que esta Comisión emite el siguiente:

## **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se aprueba la respuesta a la consulta formulada por el IECM mediante oficio IECM/PCG/076/2017, en el sentido de declarar improcedente lo solicitado, derivado de las consideraciones legales y motivacionales expuestas.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría Técnica de la CCOE, a efecto de que emita la respuesta que se adjunta como Anexo 1, que forma parte integrante del presente Acuerdo.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Técnica de la CCOE, para que remita al titular de la UTVOPL la respuesta señalada en el Punto SEGUNDO de este Acuerdo y que éste a su vez lo haga del conocimiento de las y los integrantes del Consejo General del IECM, informando mediante copia al Presidente de la CVOPL.

**CUARTO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por parte de esta Comisión.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión \_\_\_\_\_ de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral celebrada el \_\_\_ de abril de dos mil dieciocho, por votación \_\_\_\_\_.